

fuentes de energía y, en consecuencia, de sustituir, en cuanto sea posible, el consumo de fuel-oil por el de carbón, en la producción eléctrica de origen térmico, se ha estimado conveniente establecer un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de hulla destinada a dicha producción.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de enero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para ochocientas mil toneladas métricas de hulla, destinada a la producción de energía eléctrica.

El excepcional régimen arancelario a que se alude en el párrafo anterior no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo segundo.—El contingente establecido en el presente Real Decreto no será aplicable a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Artículo tercero.—La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto tendrá una vigencia de un año, a partir del uno de enero de mil novecientos setenta y nueve, y entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a once de enero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

4253

ORDEN de 17 de enero de 1979 sobre delegación de atribuciones del ilustrísimo señor Director general de Comercio Interior, Comisario general de Abastecimientos y Transportes, en los Gobernadores Civiles de las provincias de Badajoz, Córdoba, Granada, Jaén, Málaga, Sevilla y Toledo, en la tramitación y firma de contratos de compraventa de aceite de oliva.

Ilustrísimo y excelentísimos señores:

Para conseguir una mayor eficacia en el ejercicio de las funciones que le están encomendadas al ilustrísimo señor Director general de Comercio Interior, Comisario general de Abastecimientos y Transportes, a tenor de lo establecido por Real Decreto 2993/1978, de 1 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 303, de 20 de diciembre), regulador de la campaña oleícola 1978-1979, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 22, número 4, de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades estatales autónomas, a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la delegación de atribuciones del ilustrísimo señor Director general de Comercio Interior, Comisario general de Abastecimientos y Transportes, en los términos siguientes:

Primero.—Los Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes de Badajoz, Córdoba, Granada, Jaén, Málaga, Sevilla y Toledo, en el ámbito de su jurisdicción, tendrán delegadas las facultades de aprobación y pago derivados de los contratos de compraventa de aceites de oliva virgen a que se refiere el Real Decreto anteriormente invocado, así como a los gastos a que dicha operación dé lugar, quedando facultados para firmar, en nombre del Director general de Comercio Interior, Comisario general, los contratos indicados y otros devengos con ellos relacionados que se presenten a tales efectos, y para autorizar las disposiciones de fondos que sean precisas a los fines indicados.

Segundo.—En todos los actos y diligencias que se adopten en virtud de esta delegación de funciones, se hará constar

expresamente esta circunstancia, según lo dispone la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, en su artículo 32, número 2.

Lo que comunico a V. I. y VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. y VV. EE. muchos años.

Madrid, 17 de enero de 1979.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Interior, Comisario general de Abastecimientos y Transportes, y excelentísimos señores Gobernadores civiles de Badajoz, Córdoba, Granada, Jaén, Málaga, Sevilla y Toledo.

4254

ORDEN de 29 de enero de 1979 por la que se regula la normativa para la concesión del título honorífico de «Fiesta de Interés Turístico».

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

Por Orden del extinguido Ministerio de Información y Turismo de 30 de septiembre de 1964, modificada por las de 1 de marzo de 1968, 30 de octubre de 1971 y 29 de marzo de 1973, se creó la denominación honorífica de «Fiesta de Interés Turístico», al objeto de canalizar debidamente este aspecto del turismo, así como conseguir una perfecta catalogación de las fiestas de España, que ofrezcan una importancia real desde el punto de vista turístico.

El Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, de reorganización de la Administración Civil del Estado, trasladó las competencias en orden al turismo al Ministerio de Comercio y Turismo, creando la Secretaría de Estado de Turismo.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta asimismo la experiencia obtenida hasta el presente, parece conveniente modificar la normativa que rige el otorgamiento de la denominación de «Fiesta de Interés Turístico» y, al propio tiempo, actualizarla de acuerdo con las nuevas estructuras administrativas.

Por todo lo cual, y a propuesta de la Secretaría de Estado de Turismo, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La denominación honorífica de «Fiestas de Interés Turístico», se otorgará a aquellas fiestas o acontecimientos que se celebren en España, que ofrezcan una importancia real desde el punto de vista turístico.

Art. 2.º La denominación genérica a que se refiere el artículo anterior estará dividida en tres categorías: «Fiestas de Interés Turístico Internacional», «Fiestas de Interés Turístico Nacional» y «Fiestas de Interés Turístico», según su grado de importancia.

Art. 3.º Estas denominaciones podrán ser solicitadas por los Ayuntamientos correspondientes, por los CC. II, TT. u otras organizaciones cívicas locales, mediante instancia elevada al excelentísimo señor Secretario de Estado de Turismo, a la que se acompañará la documentación que se considere oportuna, expresándose preceptivamente los siguientes datos:

- a) Fecha o época de origen de la fiesta o acontecimiento.
- b) Historia resumida de su institución y desarrollo.
- c) Descripción de los actos que componen la fiesta o acontecimiento en la época actual.
- d) Fecha de celebración.
- e) Fotografías, carteles, programas, folletos, libros y, en general, cuanta información gráfica se refiera a la fiesta o acontecimiento en cuestión.

Art. 4.º Para la iniciación del oportuno expediente será preceptivo el informe del Delegado provincial de Turismo correspondiente.

Art. 5.º Las solicitudes de denominación de «Fiesta de Interés Turístico» serán estudiadas por una Comisión creada al efecto, que se reunirá en el último trimestre de cada año y que estará integrada en la siguiente forma:

Presidente: Excelentísimo señor Secretario de Estado de Turismo.

Vicepresidente primero: Ilustrísimo señor Director general de Promoción del Turismo.